

## Municipios—Fondo de Subsidio; Enmienda

(P. del S. 9)

[NÚM. 2]

[Aprobada en 15 de julio de 1985]

## LEY

Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 139 de 30 de junio de 1966, según enmendada, que crea el Fondo de Subsidio a los Municipios, a los fines de fijar el por ciento de las rentas anuales que ingresará al Fondo de Subsidio a los Municipios para los años económicos 1985-86, 1986-87, 1987-88, 1988-89 y años subsiguientes; enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 465, aprobada el 15 de mayo de 1947, según enmendada, Ley que crea la Lotería de Puerto Rico; y derogar los Artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 470, aprobada el 15 de mayo de 1947, según enmendada, y la Ley Núm. 89, aprobada el 16 de junio de 1960, según enmendada.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente medida propone un aumento porcentual en la distribución a los municipios de Puerto Rico de los recursos provenientes del Fondo de Subsidio a los Municipios de Puerto Rico, conforme se establece en la Ley Núm. 139 de 30 de junio de 1966, según enmendada.

Por disposición de dicho estatuto, al Fondo de Subsidio Municipal ingresaba el dos punto cinco (2.5) por ciento de las rentas públicas de origen interno. Posteriormente, la Ley Núm. 44 de 13 de julio de 1978 dispuso que una cantidad igual a treinticinco (35) centavos de cada centena de cigarrillos tributados nutriera dicho Fondo. Además, la Ley Núm. 124 de 2 de julio de 1981 enmendó la mencionada Ley Núm. 139 a los fines de aumentar la aportación al Fondo de Subsidio a los Municipios a tres punto veinticinco (3.25) por ciento en 1981-82 y a cuatro punto cero (4.0) por ciento en 1982-83 y años subsiguientes.

Los recursos que provienen del Fondo de Subsidio son distribuidos conforme a la ley y pueden ser utilizados para gastos de funcionamiento o de mejoras permanentes a discreción del propio gobierno municipal.

El aumento progresivo hasta alcanzar el cinco punto cincuenta (5.50) por ciento que esta Asamblea Legislativa propone favorecerá la prestación y mejoramiento de unos servicios esenciales que brindan los setentiocho (78) municipios a toda la ciudadanía del país.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 139 de 30 de junio de 1966, según enmendada,<sup>7</sup> para que lea como sigue:

“Sección 1.—

Por la presente se crea un Fondo Especial denominado ‘Fondo de Subsidio a los Municipios’. A este Fondo ingresará el uno punto cinco (1.5) por ciento del monto total de las rentas anuales del año económico 1968 de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a ingresarse en el Tesoro Estatal. Para el año económico 1969 dicho uno punto cinco (1.5) por ciento se aumentará en diez centésimas (0.10) del uno por ciento; para el año económico 1970-71 y hasta el año económico 1981-82 se aumentará a tres punto veinticinco (3.25) por ciento para los años económicos 1982-83 y hasta el 1985-86 se aumentará al cuatro (4) por ciento; para el año económico 1986-87 se aumentará al cuatro punto setenta (4.70) por ciento; y para el año económico 1987-88 se aumentará al cinco punto diez (5.10) por ciento; y para el año económico 1988-89 y años subsiguientes se aumentará al cinco punto cincuenta (5.50) por ciento.

La distribución de los recursos de este Fondo entre los municipios se determinará por ley. Dichos recursos se utilizarán para gastos de funcionamiento y para la realización de obras y mejoras permanentes, según lo determinen las autoridades municipales. Sin embargo, la cantidad que se consigne en el presupuesto municipal para gastos de operación y funcionamiento de los centros de salud, nunca será menor que la suma consignada para esos mismos propósitos en el presupuesto del año anterior.”

Artículo 2.—Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada,<sup>8</sup> conocida como Ley de la Lotería de Puerto Rico para que lea como sigue:

<sup>7</sup> 21 L.P.R.A. sec. 748.

<sup>8</sup> 15 L.P.R.A. sec. 121.

Artículo 11.—

(a) Por la presente se crea el Fondo de la Lotería. El producto de la venta de billetes de la Lotería de Puerto Rico ingresará al mencionado fondo, sufragándose de dicho fondo los sueldos de todo el personal del Negociado de la Lotería, todos los gastos de operación de la Lotería de Puerto Rico y los premios que corresponden a cada billete.

El remanente del balance neto ingresará al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) *Fondo Especial de la Lotería.* Por la presente se crea el Fondo Especial de la Lotería, al cual ingresará anualmente la suma de tres millones (3,000,000) de dólares producto del ingreso neto derivado de las operaciones de la Lotería de Puerto Rico.

(1) Con cada depósito efectuado por el Secretario de Hacienda, según antes expresado, el Fondo Especial deberá incrementar por la suma principal así depositada. El balance total acumulado en dicho Fondo Especial habrá de disminuir cada año únicamente de acuerdo con la suma que de tal Fondo Especial se utilice por el Secretario de Hacienda para pagar el plazo pertinente a los correspondientes beneficiarios de los primeros premios sujetos al pago aplazado bajo los Artículos 1 al 19 de esta ley.

(2) El Fondo Especial estará sujeto a la administración y custodia del Secretario de Hacienda. El Secretario de Hacienda estará facultado para: (a) invertir los dineros de dicho Fondo Especial en aquellos tipos y clases de valores en que se invierte el Fondo de Retiro del Estado Libre Asociado; y (b) conceder préstamos a un término máximo de veinte (20) años a los municipios de Puerto Rico y al Gobierno estatal, sus subdivisiones políticas y dependencias que por ley estén autorizadas a tomar dinero a préstamo, incluyendo las corporaciones públicas. El Secretario de Hacienda podrá retener de cualesquiera fondos disponibles bajo su custodia pertenecientes a los municipios, a las agencias del Gobierno estatal y las subdivisiones políticas y dependencias de éste, incluyendo las corporaciones públicas, las cantidades que fueren necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de lo dispuesto en esta sección. Los ingresos provenientes de los préstamos e inversiones que efectúe el Secretario de Hacienda ingresarán en el Fondo Especial. El Secretario también estará autorizado a tomar dinero a préstamo a un término máximo de veinte (20) años bajo aquellos términos y condiciones que estime más convenientes para lo cual responderá el Fondo; Disponiéndose que el

dinero tomado a préstamo se ingresará a dicho Fondo Especial. El pago del principal e intereses del dinero tomado a préstamo por el Secretario de Hacienda en virtud de la facultad concedídale por el Artículo 1 al 19 de esta ley,<sup>9</sup> se hará con cargo al Fondo Especial.

Artículo 3.—Se derogan los Artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 470 de 15 de mayo de 1947, según enmendada,<sup>10</sup> y la Ley Núm. 89 de 16 de junio de 1960, según enmendada.<sup>11</sup>

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1986.

*Aprobada en 15 de julio de 1985.*

Municipios—Ley Orgánica; Enmiendas

(P. del S. 514)

[NÚM. 3]

[*Aprobada en 15 de julio de 1985*]

LEY

Para enmendar los Artículos 4.14 y Artículo 9.01 y adicionar un nuevo Artículo 4.14A de la Ley Núm. 146 del 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de los Municipios de Puerto Rico, a los efectos de obviar bajo ciertas circunstancias la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, a ciertas ordenanzas y/o resoluciones; y para enmendar el Artículo 202 del Código Penal de Puerto Rico de 1974, según enmendado.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmiendan, los Artículos 4.14 y 9.01 de la Ley Núm. 146 del 18 de junio de 1980, según enmendada,<sup>12</sup> para que lean como sigue:

“Artículo 4.14.—Ordenanzas y Resoluciones que Requieren la Aprobación del Gobernador de Puerto Rico.

- (a) . . . . .
- (f) . . . . .

<sup>9</sup> 15 L.P.R.A. secs. 111 a 127.

<sup>10</sup> 22 L.P.R.A. sec. 162(a) y (b).

<sup>11</sup> 21 L.P.R.A. sec. 747(a) a (c).

<sup>12</sup> 21 L.P.R.A. secs. 3064 y 3301.